RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

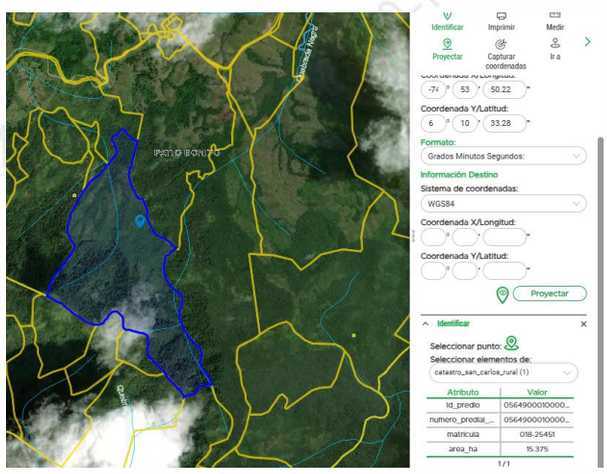
Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-1337-2026 del 04 de septiembre del 2026 el interesado denunció "TALA DE NOSQUE NATURAL NATIVO "

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 15 de Octubre de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos, lo anterior generó el informe técnico con radicado No **IT-06720-2026 del 26 de octubre,** en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

3. Observaciones

El día 15 de octubre del 2026, con el fin de atender la solicitud presentada ante la corporación por tala de bosque natural nativo, se procedió a efectuar la visita técnica de inspección en el predio identificado con FMI 018-25451y Pk 056490001000000420017000000000, localizado en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos.



Predio identificado con FMI N° 018-25451y Pk 056490001000000420017000000000

Según información suministrada por la Ventanilla Única de Registro (VUR). El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-25451y Pk 056490001000000420017000000000, aparece a nombre de CHOCODAMIA SAS NIT. 9017851424.



VUR
ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/10/2026
Hora: 11:26 AM
No. Consulta: 877460446
No. Matrícula Inmobiliaria: 018-25451
Referencia Catastral: 05649000100000042001700000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-05-1970 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 104 DEL 1970-05-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN CARLOS VALOR ACTO: $10.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS AGUDELO JESUS ANTONIO
A: ARIAS DANIEL X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-06-2012 Radicación: 2012-018-6-5751
Doc: ESCRITURA 913 DEL 2012-06-04 00:00:00 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $5.500.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-06-2012 Radicación: 2012-018-6-5751
Doc: ESCRITURA 913 DEL 2012-06-04 00:00:00 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $5.500.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS AGUDELO DANIEL ANTONIO CC 3575533
DE: HERNANDEZ VELASQUEZ GUILLERMINA CC 21998144
A: HERNANDEZ VELASQUEZ GUILLERMINA CC 21998144 X 50%
A: ARIAS HERNANDEZ AURA INES CC 32259411 X
A: ARIAS HERNANDEZ MARIA MARY CC 43475449 X
A: ARIAS HERNANDEZ ROSA NELLY CC 43476269 X
A: ARIAS HERNANDEZ HERMINIA CC 43476914 X
A: ARIAS HERNANDEZ CEMIDA AMALIA CC 43477360 X
A: ARIAS HERNANDEZ ANDRES DE JESUS CC 70164201 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-02-2013 Radicación: 2013-018-6-1768
Doc: ESCRITURA 161 DEL 2013-02-08 00:00:00 NOTARIA NOVENA DE MEDELLIN VALOR ACTO: $13.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERNANDEZ VELASQUEZ GUILLERMINA CC 21998144
DE: ARIAS HERNANDEZ AURA INES CC 32259411
DE: ARIAS HERNANDEZ MARIA MARY CC 43475449
DE: ARIAS HERNANDEZ ROSA NELLY CC 43476269
DE: ARIAS HERNANDEZ HERMINIA CC 43476914
DE: ARIAS HERNANDEZ CEMIDA AMALIA CC 43477360
DE: ARIAS HERNANDEZ ANDRES DE JESUS CC 70164201
A: CADAVID TORO JOSE DAVID CC 70909233 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-09-2014 Radicación: 2014-018-6-10199
Doc: ESCRITURA 2095 DEL 2014-08-28 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $13.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA NRAL 1. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CADAVID TORO JOSE DAVID CC 70909233
A: TORO ZULUAGA MARIELA CC 22102957 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-12-2018 Radicación: 2018-018-6-10765
Doc: ESCRITURA 3438 DEL 2018-11-14 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $14.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA LIT A). (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TORO ZULUAGA MARIELA CC 22102957
A: CARDENAS GIRALDO JUAN GUILLERMO CC 1036937099 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-12-2024 Radicación: 2024-018-6-13669
Doc: ESCRITURA 1337 DEL 2024-12-11 03:00:00 NOTARIA TREINTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: $794.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS GIRALDO JUAN GUILLERMO CC 1036937099
A: CHOCODAMIA SAS NIT 9017851424 X

El predio identificado con 018-25451 y Pk 056490001000000420017000000000 presenta un área de 15.37ha.

Durante la visita de inspección técnica se evidenció la intervención de la cobertura vegetal mediante actividades de tala en dos (2) áreas diferenciadas. El área uno (1) presenta una superficie intervenida aproximada de una (1) hectárea (ha), mientras que el área dos (2) comprende una extensión aproximada de dos coma cinco (2,5) hectáreas (ha), para un total estimado de tres coma cinco (3,5) hectáreas intervenidas. La distribución y extensión aproximada de las áreas objeto de intervención se presentan en la siguiente imagen.

En el área intervenida se observaron tocones con diámetros aproximados entre diez (10) y quince (15) centímetros.



Área intervenida

Durante la visita de inspección técnica se observó que el área intervenida se encontraba asociada a una cobertura vegetal en proceso de sucesión ecológica avanzada, caracterizada por la presencia de individuos arbóreos establecidos, así como por una cobertura vegetal circundante de mayor desarrollo estructural. En el entorno se evidenció la presencia de una zona boscosa, con árboles de diferentes tamaños, copas desarrolladas y continuidad de la cobertura arbórea sobre las laderas circundantes, características que reflejan un proceso de desarrollo y recuperación de la vegetación natural.

En el área objeto de intervención se evidenció la remoción de la cobertura vegetal, presencia de troncos, ramas y otros residuos vegetales dispersos sobre el terreno, así como sectores con suelo expuesto. Estas condiciones permiten establecer que la intervención se desarrolló en un entorno de importancia para la continuidad de la cobertura boscosa local.

El predio se encuentra en un ecosistema Cálido húmedo Montaña Filas y vigas OroB bajos de los Andes.







Área 1 (Intervención 1)







Área 2 (Intervención 2)

La visita de inspección técnica fue acompañada por el señor Osman Carapaica, identificado con cédula de extranjería N.° 159944895, quien manifestó desempeñarse como trabajador en el predio e indicó que en el lugar se encuentran establecidos cultivos de macadamia y cacao, cuya actividad productiva se desarrolla desde hace aproximadamente dos (2) años.

Durante la visita se evidenció la presencia de personas realizando labores de preparación del terreno en el área objeto de intervención, con el propósito de establecer posteriormente un cultivo de macadamia.

Con el propósito de validar las condiciones verificadas en campo y establecer la naturaleza de la zona objeto de análisis, se realizó la fotointerpretación comparativa de imágenes correspondientes a los años 2021 y 2025, en Google Earth. Como resultado de la comparación, se identifica una variación en la expresión de las coberturas presentes al interior del área delimitada.

Para el año 2021, ambos polígonos se encontraban en un entorno de predominio boscoso. No obstante, en Tala 1 se observa una cobertura vegetal con características predominantemente boscosas en su entorno, mientras que en el sector central del polígono se distingue una superficie de tonalidad más clara y textura relativamente homogénea, que contrasta con la vegetación arbórea densa circundante, mientras que Tala 2 se observa una cobertura de apariencia predominantemente boscosa, con textura irregular y tonalidades verdes oscuras distribuidas en gran parte de su extensión, características visuales compatibles con la presencia de vegetación arbórea relativamente densa.

Para el año 2025 ambos polígonos se encontraban en un entorno de predominio boscoso. No obstante, en Tala 1, se observa una cobertura predominantemente arbórea, con tonalidades verdes oscuras y textura irregular, compatible visualmente con una cobertura boscosa. No obstante, en el sector externo al polígono, hacia el costado oriental y nororiental, se identifica una superficie extensa con pérdida aparente de cobertura arbórea, caracterizada por tonalidades marrones y verdes claras, suelo expuesto y vegetación dispersa, mientras que el polígono de la tala 2 se observa una cobertura predominantemente boscosa, con vegetación arbórea aparentemente densa y una distribución relativamente continua de las copas. En comparación

con el área circundante a Tala 1, no se distinguen dentro de este polígono superficies abiertas de gran extensión ni áreas evidentes de suelo expuesto.



Revisión multitemporal de imágenes satelitales de Google Earth años 2021 y 2025

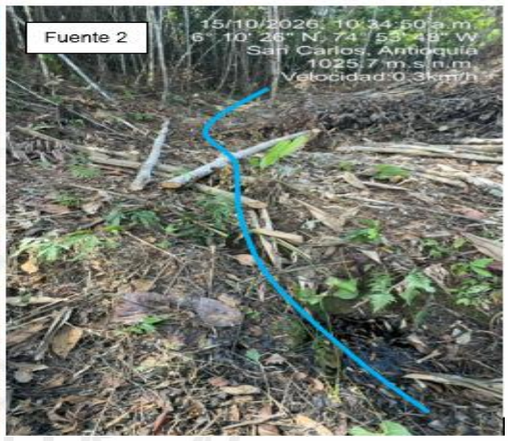
Este comportamiento sugiere la ocurrencia de intervenciones antrópicas entre ambos periodos, asociadas posiblemente a actividades de tala o cambio en el uso del suelo. En términos generales, el análisis comparativo permite establecer que, el área presenta una dinámica de cobertura vegetal diferenciada, con sectores de vegetación arbórea y sectores abiertos.

Durante la visita de inspección técnica, se evidenció la intervención de dos (2) fuentes hídricas, (Fuente 1 y Fuente 2), localizadas en el área objeto de evaluación. En campo se constató que los cauces presentaban acumulación y cobertura parcial de material vegetal producto de las actividades de tala y aprovechamiento forestal desarrolladas en el predio, incluyendo troncos, ramas y otros residuos vegetales dispuestos sobre el terreno. Si bien en el registro fotográfico no se logra apreciar claramente la fuente hídrica identificada como fuente 1, durante la inspección se verificó que corresponde a un drenaje hídrico. Asimismo, se observó que las actividades de intervención de la cobertura vegetal se extendieron hasta las áreas próximas a las fuentes hídricas, sin respetar el retiro o la franja de protección correspondiente. Esta situación podría generar alteraciones en las condiciones naturales de los cauces, afectar la circulación del agua y comprometer la función protectora de la vegetación ribereña. Esta situación podría constituir un incumplimiento de las determinantes ambientales establecidas en el Acuerdo Corporativo 251 del 10 de agosto de 2011 de CORNARE, relacionado con la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación asociadas a corrientes hídricas y nacimientos de agua.

Fuente 1: Ubicada en la Coordenadas geográficas 6°10´31”N -74°53´51”W

Fuente 2: Ubicada en la Coordenadas geográficas 6°10´26”N -74°53´48”W

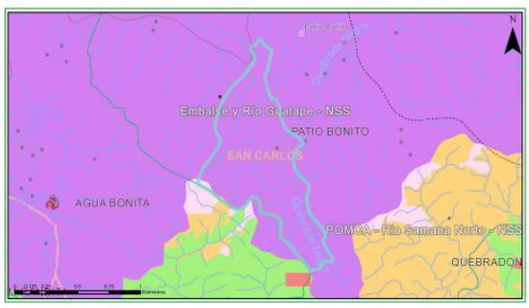




Fuentes hídricas intervenidas.

Determinantes ambientales

Efectuada la valoración del predio identificado con FMI 018-25451y Pk 05649000100000042001700000000, mediante Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales, este se encuentra dentro del Embalse y Rio Guatapé -NSS, en un porcentaje de 98.92 sin determinantes ambiental POMCA o Área protegida, en 0.23% de Áreas agrosilvopastoril y en un 0.85% Áreas de recuperación para el uso multiple.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	71.5	98.92
Areas de importancia Ambiental - POMCA	0.0	0.0
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.16	0.23
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.61	0.85

Determinantes ambientales

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Categoría de uso múltiple – Áreas agrosilvopastoril:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

4. CONCLUSIONES:

- *Se procedió a efectuar vidita técnica al predio identificado con FMI 018-25451y Pk 056490001000000420017000000000, localizado en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos, el cual presenta un área de 15.37 ha.*
- *Según información suministrada por la Ventanilla Única de Registro (VUR). El predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-25451y Pk 056490001000000420017000000000, aparece a nombre de CHOCODAMIA SAS NIT. 9017851424.*
- *Se evidenció la tala de cobertura vegetal en dos áreas, con una superficie total intervenida aproximada de 3,5 hectáreas. Asimismo, se observaron tocones con diámetros entre 10 y 15 cm, como evidencia de las actividades de tala realizadas.*
- *Se identificó que el área intervenida se encontraba asociada a vegetación en proceso de sucesión ecológica, en un entorno de bosque con cobertura arbórea continua, individuos de diferentes tamaños y copas desarrolladas, características indicativas del desarrollo y la recuperación de la vegetación natural.*
- *El predio se encuentra en un ecosistema Cálido húmedo Montaña Filas y vigas OroB bajos de los Andes.*
- *Durante la visita, el señor Osman Carapaica, identificado con cédula de extranjería N.° 159944895, manifestó ser trabajador del predio e indicó que allí se encuentran establecidos cultivos de macadamia y cacao desde hace aproximadamente dos (2) años.*
- *La fotointerpretación comparativa de imágenes de Google Earth de los años 2021 y 2025 permitió identificar variaciones en la cobertura vegetal de las áreas evaluadas. En ambos periodos, Tala 2 presentó una apariencia predominantemente boscosa, sin evidencias visuales de claros de gran extensión en su interior. En Tala 1, se observó una superficie de tonalidad clara en el sector central en 2021, mientras que para 2025 el polígono presentó una apariencia predominantemente arbórea. Adicionalmente, hacia el costado oriental y nororiental, por fuera de este polígono, se identificó una extensa área con pérdida aparente de cobertura arbórea y sectores de suelo expuesto.*
- *No se respetó el retiro a las dos (2) fuentes hídricas, incumpliendo a el Acuerdo Corporativo 251 del 10 de agosto de 2011 de CORNARE, relacionado con la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación asociadas a corrientes hídricas y nacimientos de agua.*
- *Efectuada la valoración del predio identificado con FMI 018-25451 y Pk 056490001000000420017000000000, mediante Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales, este se encuentra dentro del Embalse y Rio Guatapé - NSS, en un porcentaje de 98.92 sin determinantes ambiental POMCA o Área protegida, en 0.23% de Áreas agrosilvopastoril y en un 0.85% Áreas de recuperación para el uso múltiple.*

Se establece que la intervención realizada en el predio se localiza al interior de áreas sin determinante ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*
>
> *ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con No **IT-06720-2026 del 26 de octubre**, *se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la ***Sentencia C-703 de 2010,*** *sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer ***MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *de* ***APROVECHAMIENTO FORESTAL SI PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE*** *que se están generando en el predio identificado con PK* 05649000100000042001700000000*, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 15 de octubre de 2026 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06720-2026 del 23 de Octubre de 2026, Se evidenció la tala de cobertura vegetal en dos áreas, con una superficie total intervenida aproximada de 3,5 hectáreas. Asimismo, se observaron tocones con diámetros entre 10 y 15 cm, como evidencia de las actividades de tala realizadas.*

*Medida que se impone a la empresa **MACALATE S.A.S**., registrada con el NIT 901.801.543-3, representada legalmente por el señor **OSCAR AGUIRRE***

PRUEBAS

•Queja con radicado No. SCQ-132-1337-2026 del 04 de septiembre del 2026.
•Informe técnico con radicado IT-06720-2025 del 23 de octubre del 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

***ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN NMEDIATA** de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SI PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se están generando en el predio identificado con PK* 05649000100000042001700000000*, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos.y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06720-2026 del 23 de Octubre del 2026.*

Se evidenció la tala de cobertura vegetal en dos áreas, con una superficie total intervenida aproximada de 3,5 hectáreas. Asimismo, se observaron tocones con diámetros entre 10 y 15 cm, como evidencia de las actividades de tala realizadas.

*Medida que se impone a la empresa **MACALATE S.A.S**., registrada con el NIT 901.801.543-3, representada legalmente por el señor **OSCAR AGUIRRE***

***PARÁGRAFO 1º**: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.*

***PARÁGRAFO 2º**: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

***PARÁGRAFO 3º**: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **MACALATE S.A.S.**, identificada con NIT 901.801.543-3, representada legalmente por el señor **OSCAR AGUIRRE**, para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales respecto del predio identificado con PK 05649000100000042001700000000, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de San Carlos, Antioquia:

1. **Suspender de manera inmediata toda actividad de tala y aprovechamiento forestal** que se adelante en el predio, sin contar con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes. En caso de requerir la realización de actividades de

aprovechamiento forestal, deberá tramitar previamente ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare —CORNARE— los permisos y autorizaciones a que haya lugar, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y demás normas ambientales vigentes aplicables.

2. **Implementar medidas de restauración pasiva en el área afectada**, permitiendo su regeneración natural y evitando la presencia de factores que puedan generar perturbaciones o impedir su recuperación, tales como el ingreso de animales de pastoreo y el establecimiento de usos del suelo incompatibles con la protección y conservación de la cobertura forestal.
3. **Restaurar, proteger y mantener las rondas hídricas y las áreas de protección de los nacimientos de agua** existentes en el predio, garantizando las franjas de protección que resulten aplicables conforme a la normativa ambiental vigente y a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE. Para tal efecto, deberán considerarse las distancias de protección correspondientes, incluyendo las franjas mínimas de diez (10) metros a cada lado, medidos desde el borde de las fuentes hídricas, y de treinta (30) metros a la redonda de los nacimientos, cuando resulten aplicables, sin perjuicio de las disposiciones normativas que establezcan condiciones diferentes.
4. **Informar y acreditar ante CORNARE** si para el desarrollo de las actividades productivas que se adelantan en el predio se cuenta con los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales vigentes y aplicables, según corresponda, incluyendo concesión de aguas, permiso de vertimientos y autorización para el aprovechamiento forestal. En caso afirmativo, deberá aportar copia de los respectivos actos administrativos que los otorgaron, junto con los documentos que permitan verificar su vigencia y alcance.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: *Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR *a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación*

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR *el presente acto administrativo al señor* **OSCAR AGUIRRE,** representante legal de la empresa *impone a la empresa* ***MACALATE S.A.S***

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR *en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1337-2026
Proyectó: *Sara Giraldo*
Técnico: *Manuela Toro/Elizabeth Moreno*
Dependencia: *Regional Aguas*
Fecha: *26/10/2025*